

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO MIXTO- CON SENTENCIA
(MENOR CUANTÍA)
RAD:54001402300220130001100**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio No. 037 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.**

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA SA, en contra de JOSE DAVID PELAEZ SOSA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciese.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad37169d1869d2935aa07ca14519818e290bc236007e8ebb8807963ef3290d8**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00288**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de fecha de remate allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, sería del caso acceder a ello, de no se observarse que como se señaló en proveído de fecha 26 de julio del 2023, el aquí demandado VICENTE RUBIO RIOS es reclamante en la Unidad de Restitución de Tierras con IDE: 1081309 que se encuentra en etapa de inicio formal, sobre el mismo predio ubicado en la Calle 14N # 17e-78 Urbanización Niza de Cúcuta Norte de Santander, inmueble que es objeto de cautela en el presente trámite y del cual se solicita el remate.

No obstante, lo anterior, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que informe en qué estado se encuentra el proceso bajo radicado No. 54001-31-21-001-2020-00163-00, en el cual es objeto de decisión el inmueble que se encuentra embargo por este Juzgado identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-39689, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra para remate. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G. del P.**

Una vez allegada la respuesta de dicho Juzgado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7934d9537f7ae2d0ba82f354f993cf0d4fe456bdce6baf3ddfffc32aa35de43**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2015-00314-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la anterior liquidación aprobada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$199.159.274)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7dd36340641bf3c2be7309dad70295ddad36b8a6edad7a59807bc01be27c4f
Documento generado en 25/04/2024 07:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 002 2015 0086000**

En atención a que fue allegada solicitud de devolución de dineros consignados a favor del presente proceso por postura realizada en diligencia de remate, que no fue posible realizarse el día 05 de diciembre del 2023, este Despacho ordena la devolución de dichos dineros correspondientes a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7.910.000) a favor del señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.870. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49d3dc6427061244c2e9154099c0cd7ce4bcb8d46c3db2cd871ad550202bca**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014189001-2016-00415-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el extremo demandado para lo cual adjunta una certificación suscrita por CLODUALDO BUITRAGO RUIZ en su calidad de representante legal y/o administrador del CONDOMINIO EDIFICIO MARÍA LOINGRID, sin embargo, no se tiene certeza a la fecha que dicha persona jurídica continúe siendo representada por el señor BUITRAGO RUIZ teniendo en cuenta que la última certificación en tal sentido data del año 2015.

Conforme a lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de terminación al extremo actor por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se pronuncie sobre la misma a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace [034SolicitudTerminacionProceso.pdf¹](#), [035PazYSalvo.pdf²](#), advirtiendo que en caso de guardar silencio se tendrá por cierto lo manifestado por la demandada y una vez vencido dicho término deberá ingresar el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaTPb5IMNtBg4VjMjKWWXcByKS6jvcTxTFQC470cYWg2g?e=oEyLD8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eew0AGF2zvtNtYBioR2G4jQBa2926wrvJk0t87rquVeWA?e=6VUOvM

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03386dbf0d9bedf45296eeb0fd4fd4ef3aafe246ecd68e0a0a26939ddc46c16**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-00804-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir conforme poder a ella conferido, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 4185 del 11 de julio de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 010 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 264-8623 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA, así como a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario promovido por JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS, en contra de FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la en la escritura pública N° 4185 del 11 de julio de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 010 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 264-8623 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA, así como a la

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4380caa41dc4cdcaebb12bce5224e410d5738c6a9213e5fee4b71cf66e94705**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2018-00888-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS CUATROCIENTOS VIENTIDÓS PESOS MCTE (\$255.196.422)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aab6739d7b3e8307d955b33e8b63836ed6f52f9add2417cf154a8218297226e
Documento generado en 25/04/2024 07:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-01079-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA MARZO DE 2024 Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EL CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, en contra de GLOBOEXPRESS LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA MARZO DE 2024 Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a11f18578fdccff56c4d82777bd5fbf158c11608517ac80e2b4f6a98cf06db**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00117-00

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 070-072 de BANCOOMEVA, documento No. 074 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 076-078 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 080-082-084 del BANCO ITAU, documento No. 086 del BANCO PICHINCHA, documento No. 088 del BANCO FALABELLA, documento No. 090-092-094-098 del BANCO POPULAR, documento No. 096 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190011700](#)

Finalmente, se observa en el presente proceso que en los folios No. 099 y 100, son los mismos documentos, razón por la cual se ordena que de manera inmediata se cargue e debida forma la respuesta del pagador tal y como se observa el correo adjunto de fecha 3 de octubre de 2023. Secretaria proceda de manera inmediata dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc16c2d935ff81e962acded460008e079ab0de075fdf305970ae47eea6c795**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00509-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$7.214.525,69)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2cab043d0303b6d326c9616e08b8a19c327cd737c1b9a724f2cc3e63c185dbf
Documento generado en 25/04/2024 07:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, el extremo demandante informa acerca de un pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías sin que se acredite lo manifestado. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00713-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada conforme fuera ordena en el auto que libró el mandamiento de pago en vista de que si bien se liquidó sobre un capital menor en atención al presunto pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, no se aporta documento alguno en que se acredite que hubiese operado subrogación parcial frente a la obligación perseguida, ni su monto, ni la fecha en que esta se realizó, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y actualizarla a la fecha tomando como base la orden impartida en auto adiado 04 de octubre de 2019, procediendo a impartir aprobación por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$46.321.705)** correspondiente a capital interés de plazo ordenado y con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024, sin perjuicio de que se acredite pagos o abonos a la obligación conforme a lo expuesto.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216529bb7a263e11a91f6fcc70b68f4fb1e47cd8d0099015e6f508652b7604f1
Documento generado en 25/04/2024 07:15:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, informándose un capital menor al ordenado, liquidando desde una fecha que no fuera la pretendida. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00736-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada conforme fuera ordena en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019, véase que allí se dispuso el pago de:

"CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 14.491.071.00) por concepto de 42 cuotas debidas vertidas en el pagare N° 155000066 visto a folios 1 Cl, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto \$11.784.024.00, causados desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación." Resaltado fuera de texto.

La liquidación aportada se realizó sobre un capital de \$11.773.166 y en un periodo que no corresponde con el pretendido y posteriormente ordenado pues se cobran intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2014, y frente al capital de las cuotas debidas este no fue tenido en cuenta por lo que no existe certeza si ello obedece a que dicho concepto se encuentra cancelado a la fecha.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación presentada y en su lugar se dispone **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentado y/o para que proceda a realizar en el debida forma ajustándose a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80276a0abfa912b7ea14679874ff6ee3676fd80c4ca710019b1cc9e4fed597**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00392-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$74.384.136)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f4f977ba4af88c6dbebfdd42e2e76439e8ed47670e9c9ee14c22db278c7864

Documento generado en 25/04/2024 07:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – SIN SENTENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2020-0588-00**

En atención al a constancia secretarial vista a folio No. [062ConstanciaTerminoSuspension.pdf](#), y cumplido el término de suspensión del presente proceso éste Despacho procede reanudar y continuar con el presente trámite.

Ahora bien, se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio No. 64 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S., en contra FRANCISCO RAMÓN SÁNCHEZ ROLÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese**.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778764fb525672d979a860eae84d836404db9e4cc4d91551efbe5613933a37b3**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00323-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

CHEQUE 47719-2 por la suma **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$18.756.642,28)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

CHEQUE 47718-9 por la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CAUTRO CENTAVOS MCTE (\$17.864.286,84)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

CHEQUE 47720-1 por la suma **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$16.926.252,18)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Cámara de Comercio de Bogotá [041NolnscribeEmbargoCamaraDeComercio.pdf¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eer1uk3eEABJnkkq0WHWPoYBnasNnBVghkPVZfeVfOORaw?e=rdT3JO) en el sentido de que no procedió a registrar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte actora, lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eer1uk3eEABJnkkq0WHWPoYBnasNnBVghkPVZfeVfOORaw?e=rdT3JO

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad3a9a8764cc361bf8417723159bd9ef0b3accd198664ac855650e678f10bc**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2021-00370-00

En atención a la constancia secretaria vista a folio No. 031 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **MARICELA LAGUADO RODRIGUEZ y LUZ ELID PEÑALOZA**, toda vez que fueron allegados cotejados de notificación enviados a las aquí demandadas, a las direcciones físicas informadas con el escrito de demanda, pero conforme las certificaciones de empresa de correo 472 la demandada MARICELA LAGUADO RODRIGUEZ no reside y la demandada LUZ ELID PEÑALOZA la dirección es errada, por tanto, no es posible tener por notificada a la demandada, razón por la cual se ordena notificar en debida forma a las demandadas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.**

Finalmente, se no se accede a la solicitud de sentencia vista a folio No. 030 del expediente digital, toda vez que los demandados no se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58411041e2897fd0e46392c9deb4b6bd4ba81308d9cf0db54998aab8d7d9db91

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00499-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$59.439.824)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c45a971a9db888a05300d4ffc4882c3a572e4d8d96d2869b10dcab14a076499
Documento generado en 25/04/2024 07:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 540014003002-2021-00522-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$3.315.117,48)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef106be2cc85834302b5c7ce5d33348c0dfe4ec7907d0646a8ad0ab82126a2c**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00633-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ en coadyuvancia del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de HOLMER EUGENIO MARCHENA BARRIOS identificado con C.C 8.788.848, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e989d9b91c926354afb1544972427f35da1cd30ba06e3263e7fd5367868e8**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD: 540014003002-2021-00657-00

En atención a lo informado por la parte actora vista a folio No. 97, del expediente digital, mediante el cual indica que el demandado señor JAIME CAÑAS, cumplió con lo ordenado en audiencia celebrada el 31 de julio de 2023, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba2468edaa8eb41685b3d41ccf90a84b8f603028e7ddce66ddc4adf5e3c4b4b

Documento generado en 25/04/2024 07:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00876-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS Siete MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$61.507.904,81)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA respecto a que registró la medida cautelar decretada, se ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan **INMOVILIZAR** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo motorizado identificado con **placa FRP533, N° Motor Z2181228HOAX0267, Color PALTA BRILLANTE, Marca CHEVROLET, Línea BEAT Modelo 2019, Servicio PARTICULAR.**

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las referidas autoridades que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander mediante RESOLUCIÓN No. DESAJCUC23-3087 del 19 de diciembre de 2023 son los siguientes:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S. A. S**, identificada con el NIT No. 900 - 441- 692- 3; con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel.: 315 - 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com
2. La empresa “**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**” con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel.: 3123147458 — 3233053859 — correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

3. "CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL""", identificada con Matricula mercantil N° 384280; con parqueadero ubicado en la calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del municipio de los Patios de Norte de Santander, y en el Km 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá, Cel.: 3015197824 – 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co y salidas@captucol.com.co

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUC23-3012 del 01 de diciembre de 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. **Ofíciese**. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b881fc0f7f9a1b2723696d6de9ea7dc03f1a000618f47ec6347cd3741bfcf65**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
- MENOR CUANTÍA**
RAD. 54 001 4003 002 2022 00375 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución la cual ya se encuentra finalizada por pago total de la obligación mediante auto adiado 19 de diciembre de 2023, con el fin de resolver la solicitud de corrección elevada por el demandado RONNY ENRIQUE BERBESI CORTES a través de apoderado judicial, en el sentido de que el radicado del presente asunto es 540014003002-**2022-00375-00** y no 540014003002-2021-00375, ello en virtud de que la Oficina de Registro DE instrumentos Públicos de Cúcuta no accede al levantamiento de la medida decretada al haber sido ésta inscrita con la radicación endilgada como errada.

Para resolver se procedió a revisar el plenario advirtiéndose que mediante la providencia fechada 20 de mayo de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar sobre la garantía real, se consignó como radicación de la ejecución el año 2021, asistiéndole de esta manera razón a la parte solicitante.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)**
RAD. 540014003002-2021-00375-00

Continuando, se observa igualmente que al momento de comunicar la medida cautelar decretada respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-326561, esta se realizó a través del oficio N° 1076 del 06 de junio de 2022 [009NotificacionMedidaCautelar.pdf](#) en la que se anotó la radicación correcta 540014003002-2022-00375-00:

San José de Cúcuta, 06 de junio de 2022

OFICIO No. 1076

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
Ciudad

RAD. EJECUTIVO
REF: 54001400300220220037500
DEMANDANTE: ORLANDO SERNA SANMARTIN C.C. 16.362.339
DEMANDADO: RONNY ALBERTO BERBESI CORTES C.C. 1.093.781.051

Sin embargo, al encontrarse la medida contenida en la referida providencia en la que se cometió el *lapsus calami* anotado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad atendió el registro de la misma con el radicado incorrecto conforme se observa en la anotación N°007:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-06-2022 Radicación: 2022-260-6-14170
Doc: AUTO SN DEL 20-05-2022 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO: 540014003002-2021-00375-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: SERNA SANMARTIN ORLANDO CC# 16362339
A: BERBESI CORTES RONNY ALBERTO CC# 1093781051

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad procesal vigente, esto es, el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone, **CORREGIR** el auto fechado 20 de mayo de 2022 en el sentido de que el radicado correcto es 540014003002-2021-00375-00, así mismo, se ordena **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el fin de se sirva corregir la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-326561 conforme a lo aquí dispuesto **Ofíciense** anexando copia del presente auto. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, por secretaría líbrese y comuníquese nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-326561 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, advirtiendo que el documento que se deja sin efecto es "AUTO SN DEL 20-05-2022" **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb01e30e28b90646cb71039d92d41aee193adf108fc76a93d6a0e2fbb0cf484

Documento generado en 25/04/2024 07:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2022-00482-00

En atención a la constancia secretaria vista a folio No. 033 del expediente digital, donde informa que fue enviado cotejado al demandado WILMER ARLEY RODRIGUEZ VILLAMIZAR, a la dirección física informada con el escrito de la demanda, pero según certificación de empresa de correo el demandado no reside en la misma, razón por la cual esta unidad judicial ACCEDE a la solicitud vista a folio No. 032 del expediente digital y ordena **REQUERIR** a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y el correo electrónico que reposa en la base de datos del señor WILMER ARLEY RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 1.090.418.565. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d7ff6e00c740cd09e9dc26d3b42edc9a2d4526400192f2fa6f6477c37bef46
Documento generado en 25/04/2024 07:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2022-00948-00

En atención a la constancia secretaria vista a folio No. 016 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DIANA CAROLINA GALVIZ CARRERO, toda vez que el 24/01/2023 fue allegado escrito de notificación enviada a la aquí demandada, no obstante, la misma no corresponde a cotejado de notificación alguna, pues alude que notifica la medida cautelar, así mismo no se observa a que dirección fue remitida y no se realizó de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, por tanto, no es posible tener por notificados a la demandada, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.**

Finalmente, se pone en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, vista a folio No. [015NotaDevolutiva.pdf](#) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2edaab88ea878a87baf2360525a19bf9eba3b40e57277855975276a7ddcc78b**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO MIXTO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00951-00

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas, en vista de que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con NIT 830001133-7, en contra de DANIEL RONDON ROPERO C.C 1.092.355.091, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa HRO-443 registrado a favor de CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. **Ofíciuese** en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, no obstante, se advierte que es responsabilidad de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dicha entidad. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909e67292234d5a3e85208e9e85212d4a4b6c34300849a211c1ef5d16c40fc67

Documento generado en 25/04/2024 07:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00011-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación de la siguiente manera:

Letra de cambio N° LC – 2118283040 por la suma **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y Siete PESOS MCTE (\$7.132.854,67)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

Letra de cambio N° LC-2116099747 por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCIENTOS Y SEIS PESOS MCTE (\$1.730.186)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c14e94542aef9df7aedcebce573feef2a40a7d8facca1b39670ffbc04d897**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4363848, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – CON SENTENCIA
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-0303-00**

Mediante memorial visto a folio No. 48 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4363848, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [540014003002-2023-0303-00](#)

Ahora bien, se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, visto a folio No. 58 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra VIVIANA QUINTANA RIVERA identificada con C.C. 1.017.256.500.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciense.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96987e523842d457e91d7c7ce507a201595b5236e91cb8d4c7c83d753d466d9**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00668-00

Se encuentra despacho el presente asunto con el fin de resolver acerca de solicitud de terminación por pago total elevada por el extremo demandado a través de apoderado judicial anexando como soporte constancia expedida por el BANCO ITAU CORPBANCA certificando encontrarse a paz y salvo con la obligación perseguida.

Por su parte la apoderada judicial de la entidad demandante en igual sentido solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales encontrándose facultada expresamente para tal fin conforme a poder a ella otorgado.

Así las cosas en vista de que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1032358243 y la tarjeta de abogado (a) No. 205218 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4364253 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado EDINSON ALBERTO TORRES TORO por los términos del poder a él conferido.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890903937-0, en contra de EDINSON ALBERTO TORRES TORO, identificado con C.C. No. 13.851.470, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603d7bdbfc79c1fa3b484a71c5cddaf2780e5bd5a920903a16572a2dd7adbab8
Documento generado en 25/04/2024 07:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA) SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2023-00747-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folios No. 022 al 026 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PEDRO JOSE CEDIEL RODRIGUEZ, identificado con C.C.88.218.925.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf607c9149cc5ebd36d2e465fc859cc735371ac159b6d6f15f0a43f93b41827**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00823-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 019 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 de CREZCAMOS, documento No. 024 de BANCOLOMBIA, documento No. 028 de BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 030 de BANCO UNION, documento No. 033 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 035 del BANCO FALABELLA, documento No. 037 del BANCO ITAU, documento No. 039 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 041 de BAN100, documento No. 043 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 045 del BANCO POPULAR, documento No. 047 de BANCOOMEVA, documentos No. 049-062-064-066-069 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 051 de SERFINANZA, documento No. 053 de BANCAMIA, documento No. 055 del BANCO PICHINCHA, documento No. 057 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 060 de MIBANCO S.A., para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230082300](#)

Finalmente, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccc98afbcdb2f30d4b84025df69d8ca946121dbaa664b652b2c1ae6a978722**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de abril de 2024, el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario, se observa que existe un valor OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$865.219) en depósitos judiciales a favor del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, de los cuales las partes solicitan que el monto correspondiente a \$800.000, sean entregados a la parte demandante según acuerdo de pago suscrito, habiendo informado la parte demandante a través de su apoderada judicial haber recibido la suma de \$3.000.000, conforme a ello solicitan la terminación de la presente ejecución. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 01077 00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial vista a folio 079, se tiene que la demandada MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ fue notificada personalmente de la ejecución promovida en su contra y dentro del término para ejercer su derecho de defensa no formuló excepción de mérito alguna, sin embargo, dentro de dicho término puso en conocimiento del despacho haber suscrito un acuerdo de pago con el extremo ejecutante.

Por su parte, el mismo día la apoderada judicial de la parte actora con facultad expresa para "recibir" según poder a ella conferido, informó al despacho acerca del mismo acuerdo de pago dando acreditando con ello los expresado por la parte ejecutada, solicitado así mismo la terminación del proceso previa entrega del depósito judicial por valor de \$800.000.

Así las cosas, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) a favor de la demandante ELIZABETH DIAZ TAFUR C.C 60.302.257, y los depósitos restantes, es decir, la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE

PESOS MCTE (\$65.219), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor de la demandada MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C 60.327.315. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ELIZABETH DIAZ TAFUR, en contra de MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) a favor de la demandante ELIZABETH DIAZ TAFUR C.C 60.302.257.

CUARTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$65.219), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor de la demandada MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C 60.327.315. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374421d62a43eaf0dc366fdf2ea954d67f95fef47e69b009d6a87d2b2bf6aa6**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2024-00068

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 026 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de este Juzgado vista a documento No.024 - 025 del expediente digital [54001400300220240006800](#), en el que informa que toma nota de remanente dentro del proceso 2023-1049 a favor de la presente ejecución en primer turno, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de este Juzgado vista a documento No.024 - 025 del expediente digital [54001400300220240006800](#), en el que informa que toma nota de remanente dentro del proceso 2023-1049 a favor de la presente ejecución en primer turno, para los fines que estime pertinentes. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac8731e5a282695e637abb11bf4d5540051142ac6001c85193c38f258acd1e**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL
(LESIÓN ENORME)
RAD. 540014003002-2024-00253-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO C.C 1090386243 Y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO C.C 1090401113, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de MARLEYDI JAIME GALVAN C.C 1090414267 para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48392990adcb6618a61b4cb132b732613b224e0cf2c774f38b745ffb09926740**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00258-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de GERSON JAIR POSADA GALVAN C.C 1090363568 a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación mediante el cual informa que informa que la dirección anotada en el acápite de notificaciones fue obtenida del *Formato De Vinculación, Solicitud Del Crédito y/o Actualización De Datos De Persona Natural*, suscrita por la parte demandada, igualmente en este documento pacta expresamente que el lugar para recibir correspondencia, y medios por los que le gustaría recibir información al suscriptor, es por medio del correo electrónico en ambos casos, por lo que no es posible acreditar el barrio de esta ciudad al cual pertenece la dirección física informada.

La anterior situación no permite tener por subsanada la demanda comoquiera que, conforme se anotó en el auto de inadmisión, al haberse establecido la competencia por factor territorial en cabeza del domicilio del demandado, es indispensable informar con exactitud la dirección del extremo ejecutado en vista de la división territorial de la competencia de esta ciudad con relación a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, concluyéndose de esta manera que ante el desconocimiento del domicilio del demandado la competencia para conocer el presente asunto no se encuentra establecida en debida forma.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd33a49e5d6aca668ec2a0d896928342f1daae0e7b0965b179a4ef2123863318

Documento generado en 25/04/2024 07:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2024-00299-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890.502.559-9 quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELECOFASA INTERNACIONAL SAS NIT. 901.276.542-3 y JHON DAVID MURILLO ARRIETA C.C 88.245.844, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9715d8db4b36b89db57154ef4a7634693fd20dcd0e0729ee6a37a0e15a1f861**
Documento generado en 25/04/2024 07:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00391 00**

Se encuentra al despacho la demanda formulada por RENTABIEN SAS NIT. 890502532-0 a través de apoderado judicial en contra de NURYI ALEJANDRA GELVIS GONZALEZ C.C 1.005.035.922, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con radicado de origen 540014189001-2024-00204-00, por declararse impedida la titular de ese Despacho por cuanto manifiesta que “el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma” (SIC), remitiendo el proceso para que se surtiera el reparto ante los Jueces Civil Municipales de Cúcuta.

Conforme lo anterior, una vez surtido el reparto, correspondió el conocimiento del mismo a esta Unidad Judicial, a lo cual previo estudio de la actuación procesal, se desprende que, la causal de impedimento que plantea la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, corresponde a la establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P, y no artículo 121 como lo señala en su proveído, debiéndose tener en cuenta que el mismo establece que:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que respecto a la causal planteada se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, bajo radicación No. 05001-31-03-013-2008-00228-01, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, establece que:

“De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, “los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”¹ y, a su vez, el artículo 141 ibídem², establece las causales de

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil

² Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de catorce causales de recusación.

recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

3. En esta ocasión, se recuerda, el Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta se declaró impedido al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a la cual, se configura impedimento por "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"³; argumentando que el apoderado de la parte demandante fue su "compañero de docencia en la Universidad de Medellín; lo cual con certeza trasmite un mensaje de eventual parcialidad para los destinatarios, que es impostergable prever".

La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales⁴.

Entonces, es preciso que la manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.

De esta suerte, que no debe limitarse a enunciarlo, como en este caso, sino que fundamentalmente está obligada a indicar de manera clara y expresa la serie de hechos o circunstancias en los cuales lo sustenta. Lo exigido es la exposición de un fundamento claro, explícito y convincente, que haga evidente de manera objetiva el riesgo de afectación a la imparcialidad del juzgador, de no proceder de este modo la

³ En el Código de Procedimiento Civil la causal novena de reconvención recogida en el artículo 150, es en términos generales similar a la novena del canon 141 del Código General del Proceso.

⁴ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

pretensión no prospera.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que de las razones citadas por la funcionaria para argumentar su apartamiento no son concluyentes para soportar su alejamiento del conocimiento del proceso, pues, no explica ni acredita de manera alguna que entre ella y el presidente de la entidad demandante exista actualmente un vínculo de "amistad íntima", que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad, pues manifiesta que "por ser pariente de tercer grado de consanguinidad de su cónyuge y que a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P".

Es importante recalcar que tal y como reza la jurisprudencia vigente la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración.

En este asunto, no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante, su representante o apoderado como lo exige el ordenamiento jurídico en la causal novena por ella citada.

Finalmente, téngase en cuenta el pronunciamiento del Superior Jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien, al resolver un asunto similar al aquí discutido, a través de providencia adiada 26 de junio de 2023 dentro del radicado 54001400300220230038501, en la que consideró que "los fundamentos esgrimidos por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, por cuanto, no se acreditó la existencia de amistad íntima con el "Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva", pues solo expresó que, el referido ciudadano es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge y, a partir de allí, pregonó lazos de familiaridad; es decir, no existe notoriamente un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad o imparcialidad de la funcionaria para tomar una decisión judicial dentro del asunto sub-examine, recordándose que en palabras de la Corte, "no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo". Por consiguiente, el solo hecho de manifestar una amistad íntima no configura o permite cotejar afectación de su integridad para la toma de decisiones, itérese, para que se configure este particular impedimento se deben concretar las causas que llevarían a ello, lo cual, no aconteció por parte de la Juez que se declaró impedida; amén de lo precisamente expuesto por la Juez Segundo Civil Municipal, al hacer entrever que, "no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante." De cara al anterior panorama y, como quiera que no se expresó con claridad los fundamentos que

permitan inferir sin equívocos la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, no se puede aceptar la configuración de la causal invocada."

En consecuencia, se impone al Despacho, plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: COMUNÍQUESE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, lo aquí decidido. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184743de924bb3bfdb86906b26eebede494e42ac6335d1260379c07a0351beb**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>